

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dice á este Gobierno con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á D. Arturo de Madrid-Dávila y Piniella, Secretario de ese Gobierno de provincia lo que sigue:

Teniendo en cuenta la necesidad de que la inauguración de las sesiones de la Diputación provincial de Madrid, correspondientes al nuevo semestre, sea presidida por el Gobernador, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. José Messía y Gayoso, Duque de Tamames, Gobernador de esta provincia, se encargue V. S. de dicho Gobierno.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En cumplimiento de dicha Real disposición, me encargo con esta fecha del mando civil de la provincia.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Madrid 2 de Abril de 1894.—El Gobernador interino, Arturo Madrid-Dávila.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacta el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Amós Salvador.

## REGLAMENTO

## PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

## CAPÍTULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el artículo 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, las tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

## CAPÍTULO II

## De la agremiación de los productores de vino

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente esta-

blecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.º Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.º Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.º Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.º Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta

provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidad para acordar las bases bajo las que halla de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del *BOLETIN OFICIAL* y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de la leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que se trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido al gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultase pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º.

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la

asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vítica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productos del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

#### CAPÍTULO III

##### De los conciertos

Art. 22. Constituido legalmente el gre-

mio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectolitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondiente á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

#### CAPÍTULO IV

##### De la distribución y recaudación del impuesto

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio mas conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la asamblea local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos tercios partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzadas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélla adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectolitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos, que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma que recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquier otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinan á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas

de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de esta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.º Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Real orden

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Octubre de 1850, por los reglamentos de Universidades y de Institutos y por otras diferentes disposiciones de fecha posterior, se ha concedido á todo el Profesorado de los Establecimientos de Instrucción primaria el uso de medallas de diversas clases, como distintivo de sus cargos y jerarquías; y teniendo en cuenta que al Magisterio de las Escuelas públicas de primera enseñanza que forma parte integrante y esencial de los organismo educadores de la Nación, no hay motivo alguno para negarle los honores y consideraciones á que es acreedor por las funciones que ejerce, por los servicios que presta y por la abnegación con que viene realizando su elevada misión educativa; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza, los de las Normales, los Inspectores provinciales, municipales y los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, usarán en las solemnidades y actos oficiales á que concurren una medalla de la misma forma y dimensiones que la establecida para el Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza. Esta medalla será de plata y llevará grabado en el anverso el escudo nacional adoptado para la moneda, y alrededor «Alfonso XIII.—Ministerio de Fomento». El reverso llevará

grabadas en el centro las palabras «*Venite ad me*», y alrededor «Dirección general de Instrucción pública.—Magisterio de primera enseñanza». Esta medalla se usará colocada al cuello pendiente de un cordón de seda con los colores amarillo y rojo.

2.º Con el fin de facilitar la adquisición de este distintivo, quedan facultados los Maestros para incluir en el primer presupuesto el importe de aquélla.

3.º Los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores y el Jefe del Negociado de primera enseñanza de este Ministerio, usarán en las solemnidades relacionadas con la instrucción primaria esta medalla, que será de oro é irá pendiente de una banda de los colores nacionales, idéntica en su forma y dimensiones á las empleadas para las Encomiendas de las Ordenes de Isabel la Católica y Carlos III.

4.º El Director general de Instrucción pública podrá usar, cuando lo juzgue oportuno, el distintivo del Magisterio de la enseñanza primaria, que consistirá en una banda de los colores nacionales, llevando pendiente de aquélla la medalla de oro con esmaltes.

5.º La Dirección general queda encargada de transmitir las debidas instrucciones para el mejor cumplimiento de esta Real orden, y remitirá á los Rectores de los distritos universitarios y á las Juntas provinciales de Instrucción pública los diseños de las expresadas medallas y bandas para que sirvan de modelo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 20 de Marzo de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Fernández Morales.—Borralló.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

El Sr. Vicepresidente manifestó que estando puestas al despacho expedientes de la competencia de la Diputación, cuya resolución corresponde á la Comisión provincial, en virtud de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Orgánica, por que una y otra se rige, declaraba constituida á la Comisión, en

SESION PÚBLICA

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comisión, haciendo uso de las facultades que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Quedar enterada de un oficio del Excelentísimo Sr. Duque de Tamames, participando haber tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que ha sido nombrado por el Gobierno de S. M., y ofreciendo su cooperación para cuantos asuntos se relacionen

con el servicio público, así como su consideración personal, y contestar que la Comisión no sólo había visto con sumo agrado tal nombramiento, sino que también agradecida en extremo á los atentos ofrecimientos del Sr. Gobernador, expresó unánimemente su deseo de corresponder esmeradamente á aquellos como entidad colectiva é individualmente cada uno de los Vocales que la constituyen.

Admitir definitivamente en el Hospicio á los niños Arturo Rodríguez y García y Evaristo Ortiz y Martínez, por reunir las condiciones reglamentarias.

Designar al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia, D. Ricardo de Guillerna, para que desempeñe el cargo de Contador partidor de la testamentaria de Doña Margarita Blanco y Riaño y represente á la Corporación, participando este nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio donde radica dicha testamentaria: facultar á dicho Sr. Decano para que mostrándose parte en dichos autos, solicite, de acuerdo con el otro Contador, la venta de la casa calle de la Pasión, única que queda sin vender, sacándola á subasta por el tipo en que se verificó la última sin que hubiera postor y bajo el pliego de condiciones que ambos Contadores determinen y el Juzgado acepte, y autorizarle también para que si en ésta subasta no hubiese postor se anuncie la venta sin sujeción á tipo, sin perjuicio de que la Dirección general de Beneficencia y la Corporación se reserven el derecho de aprobar ó no el remate.

Considerar subsistente el contrato hecho con D. Nicomedes Herrero para el servicio de maderas, con destino al Hospicio, sin necesidad de indemnización de ninguna clase, toda vez que cuando en el Establecimiento se hagan obras para las que se necesiten maderas por cuenta de la Diputación, se tendrá presente el contrato, Decretar «visto» á las instancias de Pedro Sanz y Mariano Sanmartín, pidiendo ser nombrados Peones camineros, toda vez que no existen plazas vacantes.

Acceder á lo solicitado por el enfermo en el Hospital provincial, Domingo Callejo y que se le costee una cánula de traqueotomía de precio reducido, por tratarse de un aparato indispensable para la vida.

Admitir la dimisión presentada por los Alumnos internos, D. Juan del Río Don Nicolás Gomez y D. Miguel Cantón, sin derecho á ingresar de nuevo en el Cuerpo.

Dar de baja definitiva en el Hospicio al asilado Mateo Aparicio López que se halla fugado desde el día 7 del actual y recogido en el Regimiento Infantería de Garelano, núm. 43 de guarnición en Bilbao, y remitir al Sr. Coronel del expresado Cuerpo la partida de bautismo legalizada y el correspondiente consentimiento que le autorice sentar plaza.

Vista la comunicación del Sr. Arquitecto Jefe de Obras públicas, llamando la atención respecto al lamentable estado en que se encuentra el entarimado del balcón de entrada á los corrales de la Plaza de Toros, así como el informe emitido sobre el particular por el Sr. Visitador del edificio, previas algunas manifestaciones de éste encaminadas á demostrar que las obras de referencia deben ser sufragadas por el contratista, y otras del Señor Vicepresidente relativas á la urgencia del caso, atendida la seguridad del público en primer término, el plazo inmediato

en que han de empezar las corridas, y el conflicto que traerá consigo el que el contratista se negara á inaugurarlas por faltas de seguridad en el edificio; la Comisión á propuesta de dicho Sr. Vicepresidente acordó que se pasen con toda urgencia las órdenes oportunas, para que bajo la dirección del Sr. Arquitecto Jefe é Inspección del Sr. Visitador del Hospital se hagan por los carpinteros del Establecimiento, antes del domingo próximo, las obras puramente precisas para consolidar el entarimado del banconcillo de entrada á los corrales, con objeto de atender á la seguridad del público y de los dependientes que practican en aquel departamento las operaciones preliminares á cada corrida, sin perjuicio de deliberar posteriormente, previo informe del Sr. Arquitecto y con vista del contrato de arrendamiento, si las obras han de efectuarse por cuenta del contratista ó de la Diputación, la clase de obras que hayan de realizarse, y sin que pueda alegarse por el arrendatario este acuerdo como precedente para que la Diputación las costee.

Solicitar del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, el ingreso en el Asilo de San Bernardino, de Alcalá, de los acogidos en el Hospital de San Juan de Dios, Tomás Ortega Huerta, Ramón Edo Paris y Leocadia del Horno Andrés, de 64, 72 y 77 años de edad respectivamente; y hacer igual petición al Sr. Presidente de la Junta de los Asilos de El Pardo.

Remitir con urgencia al Sr. Gobernador el expediente personal de D. Ricardo Castellanos Uriza, delineante que fué de la Sección de construcciones civiles, segun aquella Autoridad interesa en su oficio de fecha 16 del actual.

Admitir la dimisión presentada por D. Alejo Corral, del cargo de Sacristán del Hospicio, y que se esté á lo acordado por la Diputación, sobre el particular.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, los expedientes personales que interesa en sus comunicaciones de 10 del actual, referentes á D. Félix Prieto nombrado para el cargo de delineante tercero de la Sección de construcciones civiles, á D. Francisco J. Lizcano, suspenso de empleo y sueldo, de Oficial de la clase de cuartos del Cuerpo administrativo provincial, á D. Antonio Rueda trasladado de una á otra dependencia de la Diputación, á D. Isidro Banegas, nombrado para ocupar la vacante que resultaba por traslación del Sr. Rueda y á D. Francisco Delgado nombrado para el de aspirante á Oficial de la clase de segundos; y remitirle también copia del informe emitido por el ponente Sr. Talavera.

Dejar sobre la mesa hasta la sesión en que se traten asuntos comprendidos en el artículo 98, la convocatoria para proveer la vacante del Profesor de la clase de octavos del Cuerpo médico de la Beneficencia provincial.

Y por último la Comisión acordó declarar no urgentes y que se dé cuenta en las primeras sesiones á la Diputación, de los siguientes asuntos:

Oficio del Sr. Arquitecto de Obras públicas, pidiendo se le abra un crédito de 1.060 pesetas, para los gastos que ha de ocasionar la practica del dealinde y amojonamiento de terrenos propios de la Diputación.

Idem del Sr. Director del Hospital provincial, recomendando al encargado del ascensor, escribiente de Comisaría,

D. Antonio González para que se le dé alguna gratificación por haber sustituido al Enfermero mayor de aquel Establecimiento.

Instancia del Alumno interno D. Angel Pereira, pidiendo se le conceda la ración.

Idem de Doña Dolores Morras, viuda del Profesor del Cuerpo Médico D. Melón San Juan, pidiendo se amplie á tres años más, la pensión que en la actualidad disfruta.

Idem de D. José María Miller pidiendo una subvención para el Centro de Instrucción gratuita, titulada «El Fomentor» y establecido en Chamartín de la Rosa.

Acto seguido, la Comisión pasó á ocuparse de los asuntos que figuraban en el orden del día, adoptando los acuerdos siguientes:

De conformidad con el dictamen del negociado y en vista de lo informado por el Sr. Director del Hospicio, de acuerdo con el Sr. Visitador del mismo, entregar el niño asilado Manuel Marquinez, á su madre Carmen Marquinez que así lo tiene solicitado; y que se considere como baja definitiva en el Establecimiento.

Declarar de abono á Rafael Expósito Baldominos, la dote de 125 pesetas con que fué agraciada su esposa María Salomé Córdoba, acogida que fué de la Inolusa, en el sorteo de la Lotería Nacional que se efectuó en 20 de Mayo de 1893, y otra de 250 pesetas de las consignadas en presupuesto por la Diputación para las asiladas que toman estado en el Establecimiento.

Se dió cuenta del dictamen del Negociado, y del informe emitido por el ponente Sr. Pi y Arsuaga, favorables á que se reintegre á D. Manuel Fauco, la suma de 26.633,42 pesetas, que tiene satisfechas por terrenos que han sido expropiados en los términos de Pedrezuela y Guadalix de la Sierra, para construcción de la carretera provincial del Molar á la Granja por Miraflores de la Sierra y Rascafría, de que dichos señores contratista; acordando la Comisión hallarse conforme en principio con los referidos dictámenes, y nombrar una comisión compuesta de los Sres. Pi, Alvarez y Negro y Rojo, á fin de depurar las incorrecciones que aparecen en el expediente, señaladas de una manera precisa por el ponente Sr. Pi de cuya gestión darán cuenta en su día, para resolver en definitiva lo que sea procedente.

Seguidamente la Comisión acordó declarar no urgentes los asuntos siguientes:

Dictamen del Negociado, proponiendo la aprobación del pliego de condiciones económico-administrativas, para sacar á subasta las obras del trozo de carretera que empalme la del Estado de Barajas á Ajalvir con la provincial de Cobeña á Paracuellos de Jarama, y que se anuncie dicho acto licitador con quince días de anticipación.

Dictamen del Negociado, proponiendo pase á informe de la Contaduría de fondos provinciales la instancia presentada por el contratista de la carretera de Fuenlabrada á Griñón, D. Juan Castellanos, que solicita la devolución de la fianza constituida, sustituyéndola por créditos á su favor.

Por último la Comisión á petición de varios Sres. Vocales acordó que quedaran sobre la mesa, hasta la próxima sesión en que se ocupe de resolver asuntos de los comprendidos en el caso 3.º del artículo 98 de la ley Provincial, los asuntos siguientes:

**Beneficencia**

Expediente instruido en averiguación de la salida de varios carros de maderas viejas, pertenecientes al Hospicio.

Cuenta de estancias en el Manicomio de Ciempozuelos durante el mes de Febrero último.

Expediente del legado de D. Francisco Maroto.

Idem de enajenación de los solares del Hospital provincial.

Idem de la testamentaria de D. José Agudex Yangüas.

Comunicación del Presidente de la Junta Administrativa del Manicomio de San Baudillo de Llobregat, relativa al envío de los dementes dados de alta.

Aprobación de las cuentas de estancias de dementes asilados en el mismo Manicomio, durante el mes de Febrero último.

Proponiendo se acepte la proposición de D. Domingo Bermuy, comprometiéndose á suministrar los cuartos de gallina al precio de 0,47 pesetas cada uno, y denegando la de D. Crisanto Vázquez, ofreciéndose á igual compromiso.

Segunda reclamación de D. Esteban García, contratista por administración, del lavado de ropas de San Juan de Dios, respecto al descuento que se le hizo.

Excepción de subasta para los suministros de pan, leche de vacas, garbanzos, chocolate, patatas y manteca para los Establecimientos, y carne de vaca y carnero para el Hospicio.

Idem id. id. de leña de encina, pino y cuartos de gallina para los mismos.

Anunciar concurso para contratar las obras de reparación y pintado en los palcos y andanadas de la Plaza de Toros.

**Hacienda**

Expediente sobre conversión de créditos de los Ayuntamientos de Colmenarejo, Canillas, El Vellón y Rozas de Puerto Real.

Idem sobre reclamación de dietas por el comisionado de apremios D. Enrique Díez.

Idem de consulta sobre pago de cuenta de obras en el Hospicio.

Idem de viudedad de Doña Angela García.

**Fomento**

Expediente de ejecución de las obras de rectificación de cauce del río Jarama, en el término de Algete.

**Personal**

Corrida de escala en el Cuerpo de Alumnos internos.

A petición del Sr. García Gordo, se acordó pedir al Instituto del Dr. Balaguer, 12 tubos de linfa-vacuna, para remitirlos al pueblo de Villamanta, donde se han presentado algunos casos de enfermedad variolosa.

Por último, la Comisión, previas algunas manifestaciones del Sr. Negro y Rojo, acordó oficiar al Sr. Gobernador, que al darle traslado del acuerdo relativo á la confección de trajes para asilados del Hospicio fuera del Establecimiento, se padeció el error material de consignar en el traslado que eran 1.000 los trajes necesarios, cuando, en realidad eran sólo 830, cuyo importe asciende á 1.912'50 pesetas, al precio, por guerrera y pantalón, expresado en dicho oficio, y manifestarle al propio tiempo, que la plaza de Cortador de los trajes de verano y encargado del taller de recomposición de prendas usadas, es sólo una plaza de jornalero, con

la retribución de cinco pesetas diarias, que se habrán de pagar con cargo al capítulo de «Vestuario» del Establecimiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo fallecido D. Joaquín Isern, dueño de la mina «Blenhechora» sita en Horcajuelo, de esta provincia, y hallándose la misma en descubierta con la Hacienda por cuatro trimestres de «Canen por superficie», se cita á los herederos del Sr. Isern, para que en término de quince días, satisfagan los mencionados atrasos, pues de lo contrario se pedirá al Excmo. Sr. Gobernador civil, la caducidad de la concesión de la mina de que se trata, según dispone el art. 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia

**CONGRESO**

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en esta Corte, en el juicio ejecutivo que se sigue á instancia de la Excmo. Señora Doña María Diega Desmaissieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, contra Don José Simón Gran y Agudo, ó la persona que resulte actual poseedora de la finca hipotecada, sobre pago de pesetas, se anuncia la subasta pública de la finca hotel número 7 del paseo de la Castellana de esta Corte, con vuelta á la calle del Cisne, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 3 de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, bajo las siguientes condiciones:

1.º El tipo de subasta es la cantidad de 180.580 pesetas en que se ha tasado la finca, y no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

2.º Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la tasación de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate excepto la del mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Los autos y la pieza de titulación quedan de manifiesto en la Escribanía del Actuario hasta el día de la subasta para su examen por las personas que deseen interesarse en ella y con cuyos títulos habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros ni á ulterior reclamación por insuficiencia ó defectos de los mismos.

4.º La finca se vende en concepto de libre de toda carga, mas si apareciere alguna se deducirá en la forma ordinaria del precio de la venta.

Madrid 30 Marzo de 1894.—V.º B.º El Sr. Juez, Martín.—El Escribano Actuario, Ezequiel Arismendi. 92

**ALCALÁ DE HENARES**

D. José María Espuñes y Aldaneri, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per el presente edicto hago saber que D. Isidoro González López, hijo de D. Antonio y Doña Vicenta, natural y vecino que fué de la villa de Carmarma de Esteruelas, de sesenta y tres años de edad, de estado soltero, falleció en dicha villa el día 11 de Agosto de 1890, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la fijación de este edicto en el sitio público de costumbre de la villa de Carmarma de Esteruelas y de este Juzgado, así como desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducir su acción en este Juzgado en donde se siguen las diligencias para la declaración de herederos abintestato del referido D. Isidoro González López, á instancia de Don Francisco Gil y Andrés, vecino de esta ciudad, como marido y representante legal de Doña Lorenza Calixta Galíndez y González; debiendo hacer presente que hasta la fecha reclaman la expresada herencia sus hermanas Doña Calixta Manuela y Doña Tomasa González López, y en su representación de su también hermana Doña Matilde Manuela González López, que ha fallecido, sus hijos legítimos Doña Lorenza Calixta y D. Lorenzo Galíndez y González.

Dado en Alcalá de Henares á 31 de Marzo de 1894.—J. M. Espuñes.—El actuario, Licenciado, Regino Villalvilla.

**Juzgados municipales**

**ROBREGORDO**

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Las personas que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dichos cargos, pueden presentar las solicitudes en el término de quince días.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Robregordo 25 de Marzo de 1894.—El Juez Municipal, Lázaro Sanz.

**Decimocuarto Tercio de la Guardia civil**

El día 10 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Barrio de Salamanca, (Serrano, 44) que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de un caballo clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 1.º de Abril de 1894.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

MADRID: 1894.—Eco. Tip. del Hospicio.